

**CHILLAN, catorce de agosto de dos mil dieciocho
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 3 y siguientes, **MARCELA SOLEDAD CARRASCO MAUREIRA**, cédula de identidad N° 12.377.568-6, dueña de casa, con domicilio en Camino a Cato Sector Las Coles KM. 5, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del maestro desabollador de automóviles **PAULO TORRES RIVAS**, con domicilio para estos efectos en calle Maipón N° 31, comuna de Chillán, fundadas en que la actora indica que, con fecha 11 de septiembre de 2017, sufrió un accidente de tránsito al conducir el vehículo de su propiedad marca Hyundai, modelo Eón, año 2014, placa patente única GKSP-30, automóvil que producto de dicho accidente, resultó con daños de consideración y para lo cual fue llevado al taller de propiedad del querellado e ingresado con fecha 12 de octubre de 2017, para su reparación, la que consistía en desabollador parte delantera y trasera lado izquierdo, pintar e instalación de foco con fecha de entrega en la penúltima semana del mes de noviembre de 2017, fecha en que recibió el vehículo con absoluta disconformidad, pues se realizó un trabajo muy mal hecho, desabolladura mal terminada, pintura de un color distinto a la que tenía el automóvil, ninguna luz del vehiculó funcionaba. Esta situación trató de representar al querellado, y, pese a haber concurrido en reiteradas ocasiones a su taller, siempre lo encontró cerrado, y solo los primeros días de diciembre logró reingresar el auto al taller, asegurándole el demandado que con el pulido de la pintura, esta quedaría igual al color original, lo que en definitiva no ocurrió, de hecho éste quedó en perores condiciones. Por dichas razones solicitó al querellado le reembolsara el dinero pagado por el trabajo que realizó en pésima condiciones y que ascendía a la suma de \$ 530.000.-, a lo que no accedió. Agrega la actora que, posteriormente debió llevar el vehículo a otro taller de desabolladura y pintura para realizar un trabajo completamente nuevo en auto y mandar reparar todo el cableado de las luces del mismo, trabajos por los que debió pagara nuevamente la suma de \$ 610.000.-, según

presupuesto que acompaña a sus acciones y que rola a fs. 1. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos números 3° letra e), 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del maestro desabollador de automóviles **PAULO TORRES RIVAS**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarlo al máximo de las multas señaladas en la Ley de Protección al Consumidor y al pago de la suma de \$ 880.000.-, cantidad que se desglosa en \$ 580.000., por concepto de daño emergente o material, suma que corresponde al dinero pagados al querellado por el trabajo de desabolladura y pintura que en definitiva no efectuó; y la suma de \$ 300.000.-, por concepto del daño moral ocasionado, todo con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 10 y siguientes, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **MARCELA SOLEDAD CARRASCO MAUREIRA**, y en **REBELDIA** de la parte querellada y demandada civil de **PAULO TORRES RIVAS**, y en el que, la primera ratifica en todas sus partes tanto la querrela infraccional como la demanda civil deducidas a fs. 3 y siguientes, solicitando sean acogidas en la forma solicitada, con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que, la parte querellante y demandante civil, ofrece **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando en todas sus partes el documentos acompañado a sus acciones que rolan de fs. 1 a 2; **DESIGNACION DE PERITO**, la que recae en el técnico mecánico **EDUARDO ALFONSO SOLIS MARIN**, cédula de identidad N° 07.609.881-6, con domicilio en Avenida Alonso de Ercilla N° 1535, comuna de Chillán, teléfono de contacto N° 42-2239353, quien deberá informar respecto de los daños y costo de reparación que presenta el vehículo automóvil **MARCA HYUNDAI, MODELO EON, AÑO 2014, PLACA PATENTE UNICA GKSP-30**, informe que se evacua a fs. 27 y 28 de autos; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de un testigo Christopher Javier Contreras Salazar, quien depone a fs. 11.-

Por su parte la querellada y demandada civil de **PAULO TORRES RIVAS**, no rinde prueba, dada su rebeldía.-

CUARTO.- Que, a fs. 23 se reitera el llamado a conciliación de las partes, la que no se produce dada la rebeldía de la parte querellada y demandada civil de Paulo Torres Rivas.-

QUINTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de acuerdo a lo expuesto por la querellante, y ratificado por el testigo Christopher Javier Contreras Salazar, en su declaración de fs. 11, y el informe pericial de fs. 27, se comprueba la falta de servicio en el trabajo de pintura y reparación del vehículo marca Hyundai, modelo eon, año 2014, placa patente única GKSP-30, de propiedad de la actora, a pesar que habérsele pagado íntegramente lo cobrado por el querellado.-

SEGUNDO.- Que, se dará valor de plena prueba al documento acompañados a fs. 1 por la querellante y demandante, por no haber sido objetados por el demandado.-

TERCERO.- Que, la declaración del testigo de la parte querellante, permiten tener plena claridad en cuanto al deficiente trabajo realizado por el querellado, puesto que hubo que pintar nuevamente el vehículo, además de reparar su sistema eléctrico.-

CUARTO.- Que, la parte demandante no ha acreditado por los medios de prueba legal, el daño moral demandado, por lo que no se dará lugar a éste.-

QUINTO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de **Paulo Torres Rivas**, por la falta de servicio al efectuar un deficiente trabajo para el que se le contrata por la actora.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e) , 12, 23, 24 y 50 A), B), y C) de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **ha lugar** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 3 y siguientes, **MARCELA SOLEDAD CARRASCO MAUREIRA**, cédula de identidad N° 12.377.568-6, dueña de casa, con domicilio en Camino a Cato Sector Las Coles KM. 5, comuna de Chillán, en contra de **PAULO TORRES RIVAS**, con oficio de maestro desabollador de

automóviles, con domicilio para estos efectos en calle Maipón N° 31, comuna de Chillán, por efectuar un deficiente trabajo de pintura y reparación al vehículo de la querellante, y se condena al denunciado al pago de una multa de **DOS U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir diez días de reclusión nocturna, con costas.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 3 y siguientes, por **MARCELA SOLEDAD CARRASCO MAUREIRA**, cédula de identidad N° 12.377.568-6, dueña de casa, con domicilio en Camino a Cato Sector Las Coles KM. 5, comuna de Chillán, en contra de **PAULO TORRES RIVAS**, con oficio de maestro desabollador de automóviles, con domicilio para estos efectos en calle Maipón N° 31, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena al demandado al pago de la suma de **\$ 610.000.-** por concepto de daño emergente, sin costas por no haber sido totalmente vencido.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por **Ignacio Marín Correa**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por **Mariela Daza Mermoud**, Secretaria Abogado.-

Chillán, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Se designa para la redacción del fallo acordado, con conocimiento de las partes, al Ministro don Claudio Arias Córdova.

Chillán, siete de noviembre de dos mil dieciocho.**V I S T O:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además, presente:

1º.- Que, al deducir recurso de apelación el querellado infraccional y demandado civil, don Paulo Torres Rivas, en síntesis, expresó que no existe en autos ningún antecedente que le haya realizado algún trabajo a la actora y menos aún que este haya sido deficiente, además el testigo que declaró tampoco conoce quien habría realizado dicho trabajo, además, el informe pericial, no dice relación con los daños, este no dice relación con los daños, ni costos de reparación que se habría realizado el 6 de octubre de 2017 y tampoco con la materia que se le pidió que informara.

En suma, no existe ningún antecedente que haya realizado el trabajo y que justifique la condena al pago de una multa y costas, ni menos ningún antecedente que justifique que debe pagar la suma de \$610.000 por concepto de daño emergente.

Por otra parte adujo que el fallo se había dictado en ultra petita, ya que la demandante habría solicitado el pago de \$580.000 por concepto de daño emergente y la sentencia concedió la suma de \$610.000, perjuicio que solo puede repararse con la invalidación del fallo.

En definitiva solicita se rechace la querrela y la demanda en todas sus partes, con costas.

2º.- Que, para un mejor entendimiento del asunto es menester señalar que doña Marcela Carrasco Maureira dedujo querrela por infracción a la ley 19.496 en contra de don Paulo Torres Rivas, fundada en que el 12 de octubre llevó su vehículo al taller del demandado para su reparación, que consistía en desabollarlo, pintarlo y la instalación de focos, lo cual no fue realizado con deficiencia, quedando disconforme con el servicio, al volver al local lo encontró cerrado por lo que lo que tuvo que llevar el automóvil a otro taller, para la instalación eléctrica. A continuación agrega que lo llevó nuevamente al local del demandado, quedando en peores condiciones, habiendo cancelado un monto de \$530.000.

Lo anterior argumenta constituye una infracción al artículo 12 de la Ley 19.496.

Por otra dedujo demanda civil en contra del mismo demandado, solicitando por daño emergente la suma de \$530.000 y la suma de \$50.000 por la reparación de los cables del portalón del vehículo y por último pidió por daño moral que se le pagara la cantidad de \$300.000, lo cual hace un total de \$880.000, suma por la cual solicita se condene al demandado o la que determine el tribunal, más intereses y reajustes de la forma que solicita en su demanda y el pago de las costas.

WNNSHCRFCH



3º.- Que, para el caso de marras es útil tener presente que según lo previene el artículo 1º de la Ley N° 19.496, dicho cuerpo legal tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Acto seguido procede a definir lo que debe entenderse por consumidor o usuario, esto es, las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios; y por proveedores, las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4º.- Que, a su vez el artículo 12º de la ley en comento dice que: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. A su turno el inciso primero del artículo 23 del mismo estatuto legal dispone que: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

5º.- Que, del análisis de la prueba rendida por la querellante, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a juicio de estos sentenciadores, no se encuentra acreditado suficientemente que el demandado haya incurrido en alguna infracción de la Ley 19.496. En efecto, la prueba documental, consistente en un presupuesto de 2 de enero de 2018, sólo da cuenta de la reparación del vehículo en cuestión, en el taller “562 Performance”, por un valor total \$610.000, en donde se señaló que se le reparó la pintura, que se cuadró parte de su habitáculo, defectos del desabollado y además donde se le pintó, resulta insuficiente para imputarle al querellado el trabajo defectuoso en el vehículo, reclamado por la querellante; asimismo, el testigo Christofer Contreras Salazar, nada declaró respecto de la persona que había llevado a cabo la reparación en el automóvil, y por último respecto del peritaje mecánico, tampoco podrá ser considerado, en razón que del tenor del mismo, el perito don Eduardo Solís Marín sólo dio una apreciación del mal estado de los arreglos del vehículo, lo cual observó en una oportunidad cuando la querellante lo llevó a su taller, lo que resulta también insuficiente para vincular al querellado como la persona que haya efectuado la reparación defectuosa.

Que en definitiva, no existe ninguna prueba que vincule al querellado, como la persona que haya realizado las reparaciones defectuosas en el automóvil reclamadas por la querellante infraccional.



6°.- Que, no habiéndose acreditado los hechos que adujo la querellante y que motivaron la interposición de la querrela infraccional en contra del querellado, se le desestimarà.

7°.- Que, atendido lo resuelto en los motivos precedentes se rechazará la demanda civil deducida por la actora.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 12 y 50 y siguientes de la Ley 19.496 y Ley 18.287, se revoca la sentencia apelada, de catorce de agosto último, escrita de fojas 37 a 40, en cuanto acogió la querrela infraccional, deducida por doña Marcela Soledad Carrasco Maureira en contra de don Paulo Torres Rivas, condenándolo al pago de la suma de Dos Unidades Tributarias Mensuales, y al pago de la suma de \$610.000 por concepto de daño emergente y en su lugar se decide que se desecha en todas sus partes la querrela y demanda civil deducida en autos.

Regístrese y devuélvase

Redactó el Ministro titular Claudio Arias Córdova.

No firma el Ministro señor Guillermo Arcos Salinas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

ROL 94-2018-POLICIA LOCAL

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO(P)
Fecha: 07/11/2018 13:51:22

Bernardo Christian Hansen Kaulen
MINISTRO
Fecha: 07/11/2018 13:37:26

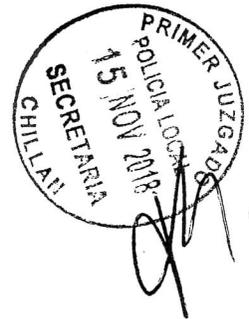
Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO
Fecha: 07/11/2018 13:42:04

WNNSHCRFCH

WNNSHCRFCH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G. y los Ministros (as) Bernardo Christian Hansen K., Claudio Patricio Arias C. Chillan, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En Chillan, a siete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



MNNSHORFCH

Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.